

DSMGT-017-2024

**NOTIFICACION POR AVISO**

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO</b>	25175000000035840091 del 18/12/2022
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. <u>0562</u> del <u>16 FEB 2024</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000035840091
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	<b>CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO</b> , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	<u>16 FEB 2024</u>
<b>FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO</b>	<u>26 FEB 2024</u>
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaría de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 16 FEB 2024 al correo electrónico craking\_95@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaría de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 0562 del 16 FEB 2024, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: G.G.P. P.U - DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
sec.movilidad@chia.gov.co  
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 2517500000035840091 del 18/12/2022)

DSMGT-016-2024

Señor:  
**CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO**  
Contraventor  
[craking\\_95@hotmail.com](mailto:craking_95@hotmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 52 del 03/03/2023 expediente: N° 2517500000035840091 del 18/12/2022 - CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° ( NO 0562 ) del ( 16 FEB 2024 ) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 52 del 03/03/2023 expediente: 2517500000035840091.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
[sec.movilidad@chia.gov.co](mailto:sec.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)



**II. CONSIDERANDOS:****a. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas UGK - 51D y Artículo 152 parágrafo N°3 al NEGARSE en que se efectuara la prueba médico legal para determinación clínica de embriaguez en el Hospital San Antonio, sin argumento alguno de su manifestación?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

**b. COMPETENCIA.**

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

**c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.**

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

*(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

*(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los

cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 03/03/2023 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 03/03/2023.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### **d. DEL CASO EN CONCRETO**

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Parágrafo N° 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*“(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)*

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

**Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

#### **e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, señalando en resumen lo siguiente:

*"yo considero que los agente haberme golpeado de esa manera, ellos no tenían el aparato para realizarme la prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos, nose entre todos quisieron someterme, en los patrio me dice que la moto no entre en grua sino entro andando, yo no tengo los recurso para pagar una multa de esa no he podido sacar la moto ni siquiera, dejaron ir al conductor y luego cambiaron los papeles diciendo que el conductor era la señora no el señor por eso se demoraron en bajar de carro y con respecto a las agresiones yo no lo empecé ellos fueron los que empezaron a jalar el cabello , me dislocaron el brazo me rompieron la cara me jalaron el cabello, todavía estoy citas estoy en citas con ortopedia, se ha dificultado hacer fuerza en el trabajo yo trabajo con maquinaria amarilla y no he podido realizar bien mis labores, yo no me deje hacer la prueba porque ello no me pudieron prueba cuando me accidente en el lugar de lo hechos, luego me llevaron a la fuerza al hospital lo mas importante para ello era la prueba y ello no miraron como me encontraba si bien o mal yo estaba muy alterado tenía mucha rabia cuando ello me dijeron que si no me dejaba sacar la prueba de embriaguez me iban a sacar un comparendo grande (sic)"*

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

#### **i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario**

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, NO SE HIZO presente en la audiencia para rendir descargos el **16/02/2023**, ni solicitó práctica de pruebas, no obstante el despacho realizó apertura de la etapa probatoria se decretaron los siguientes:

#### **DE OFICIO:**

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Informe de ampliación del agente de tránsito T - 02 responsable de imponer la infracción.

Conforme a lo anterior, fue recaudado el documento de ampliación donde el funcionario dio una explicación breve de los hechos y adicionalmente aportó el video que da cuenta de los hechos.

El 03/03/2023 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 52 del mismo calendario, encontrando al señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013 y como agravante de la sanción el parágrafo 3 del artículo 152 de la norma ibídem. Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de reposición y apelación, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

ii. **Argumento ÚNICO del apelante. -**

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna, a su vez, no evidencia el despacho que el apelante haya manifestado un aspecto en particular dentro del procedimiento realizado en el momento de efectuarse la imposición del comparendo, ni dentro del procedimiento sancionatorio de primera instancia.

Con lo anterior, no le queda más al despacho referirse a lo que de manera superficial manifestó en su recurso el apelante con respecto a la prueba de embriaguez, su utilidad para determinar el grado de alcohol y las consecuencias del actuar renuente descrito en la norma.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto de su violación, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

**El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el señor CHRISTIAN PADILLA, hace referencia alguna de no estar ejerciendo la actividad de la conducción, tampoco niega haberlo hecho bajo la influencia del alcohol, sino que cuestiona el proceder del agente de tránsito, que a su parecer subjetivo, no le practico la prueba de alcoholemia en lugar de los hechos.

Al respecto, la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF adopto la guía para la determinación clínica de embriaguez aguda, por medio del examen físico que permita establecer el grado de alcoholemia o embriaguez por cualquier sustancia además del alcohol, dicha guía debe ser utilizada por todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial.

Es decir, que en los casos que el agente de tránsito que no cuente con los instrumentos para la toma del examen por aire aspirado de alcoholemia, irremediablemente debe acudir a un hospital o clínica donde se pueda practicar la prueba médico legal contenido en la resolución mencionada.

Ahora bien, debido a que la norma de tránsito prescribe con claridad que para establecer el estado de embriaguez se hará mediante una prueba que determina el INMLCF, es necesario en el procedimiento que efectúa el agente de tránsito como primer respondiente en un incidente de tránsito, o en virtud de las facultades que por la ley le han sido otorgadas para requerir una personal ante una presunta violación a la norma, en el caso particular, evidencia este ad quem que el funcionario T – 02, hace el requerimiento respectivo al apelante, como consecuencia de un incidente de tránsito, en el cual está involucrado un vehículo y la motocicleta de placas UGK – 51D.

Conforme a los videos aportados por el agente al momento de hacer el procedimiento, se observa al contraventor en un estado de exaltación, agrediendo físicamente a una persona, al parecer ocupante del vehículo que había chocado, en un evidente estado de desorientación, al punto que tuvo que intervenir la fuerza pública – policía y controlar al señor CHRISTIAN PADILLA.

Como parte del procedimiento dispuesto en la norma de tránsito, establece que el agente debe requerir en tal caso al ciudadano la práctica de la prueba de embriaguez en un centro de salud, y en los videos se puede observar con claridad que el funcionario de placa T-02 requiere al apelante pese a su estado renuente y rebelde con la autoridad.

Esto guarda relación con lo manifestado en el informe de ampliación del agente de tránsito:

*Chia, febrero 27/2023*  
*Señores*  
*Oficina Judicial S. M. M. Chia*  
*Señor: Ampliación procedimiento*  
*El día 18 de Diciembre siendo las 03:00 horas*  
*indico la ocurrencia un choque con una persona en*  
*estado de embriaguez aparente en la Chibacos H*  
*13-13 al llegar al sitio encuentro una persona de*  
*sexo masculino quien no se identifica y este*  
*en alto grado de exaltación agrediendo tanto*  
*a las personas que iban en el automovil como al*  
*personal uniformado de tránsito y Policía, quienes*  
*lo trasladan al hospital donde se ruege a realizar*  
*el respectivo examen de embriaguez y se retira del*  
*sitio, anexo copia de videos de los hechos.*  
  
*[Firma]*  
*T-02*  
*80399141 Chia*

Por lo tanto, conforme al informe presentado por parte del agente de tránsito T - 20, observa el despacho que la razón por la cual, fue requerida dicha prueba al contraventor obedeció al Incidente de Tránsito en el que este se vio involucrado, de manera que fue necesario llevarlo al hospital San Antonio, sin embargo, dicha prueba de embriaguez solo es posible efectuarla por el médico designado si cuenta con el consentimiento por parte del ciudadano al que se le realizará el examen.

Para el caso particular, no solo por la manifestación misma del apelante en su recurso, sino por la declaración del agente en su informe, así como los videos donde el señor CHRISTIAN PADILLA sin justificación de hecho y derecho, se niega a la práctica del examen médico legal. Resulta pues relevante, indicar que al no haber participado en ninguna de las etapas del proceso, el hoy apelante, en ningún momento presentó contradicción alguna a las pruebas aportadas dentro la audiencia, tampoco presentó junto con el recurso de alzada los documentos que den cuenta que su actuar renuente obedeció algún abuso de autoridad o mal procedimiento.

En ese orden de ideas, este despacho evidencia que el ad quo contó las pruebas testimoniales y documentales allegadas que nos dan cuenta de los sucesos de ese día, de lo cual hay incoherencia frente al argumento del recurso del señor CHRISTIAN PADILLA.

Conforme a lo mencionado, en lo que corresponde al proceso de valoración probatoria y que da lugar a un acto sin defectos en su motivación, cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2.005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del CC. del P., y dijo que:

(...) "De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas (...)

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

(...) "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (...)

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"<sup>[1]</sup> y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.<sup>[2]</sup> En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.<sup>[3]</sup>

Con lo anterior, es pertinente referir que el contraventor no logró invalidar la falta indiligada como quedo probada en la actuación administrativa del ad quo, si bien la presunción de inocencia es un principio constitucional, implica que la sanción basada en medios probatorios adecuados y la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, sin embargo en el caso de que las pruebas acusen debidamente al investigado, le corresponde a este entrar a demostrar lo contrario.

El señor CHRISTIAN PADILLA, no logro demostrar una razón justa por la cual se negó a la práctica de la prueba de embriaguez, sino que por el contrario, está claramente demostrado su actuar renuente y desafiante con la autoridad, a lo cual, bien tuvo el ad quo de traer de presente lo que dispone el artículo 152 parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2015:

**"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."**

Ahora bien, como el caso que se analiza, el contraventor tuvo un actuar renuente donde se NEGÓ A LA PRACTICA de la prueba física de embriaguez, la necesidad de la prueba está encaminada, por parte de la autoridad de tránsito a esclarecer si efectivamente el conductor tuvo el actuar contrario a la orden de policía y en el caso que nos ocupa, el material probatorio cumple con los principios probatorias dentro de las actuaciones surtidas.

Lo anterior conforme a los principios probatorios dentro de las actuaciones sancionatorias, como lo son: i. **necesidad de la prueba:** no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3. y ii. **Carga de la Prueba:** la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estad: Una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas<sup>1</sup>

De este último principio, la Honorable Corte Suprema<sup>2</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (...)*

*Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste–, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.*

*Porque, debe relevarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la participación que en el mismo tenga el procesado, sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador."*

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

*(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)*

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

<sup>1</sup> Laverde Álvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis editores, 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y ni segunda instancia dentro del proceso Contravencional, encuentra esta instancia que dentro de la sentencia C – 633 de 2014 establece la OBLIGACIÓN para el ciudadano de acatar a la autoridad de tránsito:

*“A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.”*

En cuanto al procedimiento realizado por el agente al contraventor que dio origen a la orden de comparendo objeto del presente proceso, cumplió con las plenas garantías que la Honorable Corte Constitucional trajo a colación, puesto que los videos y el testimonio permitieron dilucidar que: El agente le explicó que la persona presuntamente estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol, que solo es posible determinar en primera medida por medio de la prueba física ante un médico que siguiendo el manual para la determinación de embriaguez expedido por el INMLCF, conforme tanto a los síntomas y demás exámenes físicos que permiten al profesional de la salud, determinar conforme a su experticia y experiencia el GRADO DE EMBRIAGUEZ en la que se encuentra una persona.

Una vez el agente T - 02 avizó que el señor CHRISTIAN PADILLA era conductor del vehículo, y el evidente estado que se hallaba el contraventor bajo la influencia del alcohol, el mismo procedió a informarle y requerirle para le acompañara hasta el HOSPITAL SAN ANTONIO y aun estando en dicho establecimiento para llevar a cabo la práctica de la prueba de embriaguez, por ser el centro Hospitalario apto y cercano para la realización del examen físico, también se observa en los videos el actuar renuente y hostil por parte del contraventor, en resumen el funcionario de tránsito sí dio cumplimiento a las plenas garantías, y que el contraventor hoy apelante, no manifestó razón fundamental alguna por la cual se negaba a la práctica de dicha prueba, de manera que el señor CHRISTIAN PADILLA decidió NO ACATAR la orden de la autoridad, de manera que las razones de HECHO vislumbradas en el proceso contravencional, tanto por el ad quem como por el ad quem, permiten establecer que NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A PLENA GARANTÍAS, NI AL DEBIDO PROCESO, NI AL PRINCIPIO DE INOCENCIA y que los argumentos aducido el recurso interpuesto se caen de su peso ante el material probatorio arrojado al expediente.

Conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

*(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)*

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, y no cabe duda

razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículo 152 parágrafo 3 y artículos 131, literal F, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 52 del 03/03/2023 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 parágrafo 3°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al contraventor **CHRISTIAN ALEXANDER PADILLA PRIETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.105.467, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [craking\\_95@hotmail.com](mailto:craking_95@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**

**DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE**  
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 